

una forma laicizada del finalismo (a la manera de Bernardino de Saint Pierre)) Todo —y, por extrapolación, todo el derecho, toda institución jurídica— sirve para algo<sup>177</sup>. La conclusión legislativa de ello podría ser la de que no hay que cambiar nada. La teoría, sin embargo, ha sido matizada. Hay buenas y malas funciones, disfunciones<sup>178</sup>, y el arte del legislador consiste en equilibrar estas con aquellas. Sin embargo, antes de todo juicio de valor, lo que se espera del análisis funcional es que procure una mejor inteligibilidad del derecho y de sus instituciones. Desde este punto de vista, se ha hecho una distinción capital entre las funciones manifiestas y las funciones latentes. Así, la represión penal puede tener como funciones manifiestas, según las épocas o los casos, la satisfacción de un sentimiento de justicia, la intimidación individual o colectiva o la enmienda, y como función latente el dar cauce de salida a los instintos sádicos de la sociedad. La función latente es una función inconsciente, lo que nos reconduce hacia Freud<sup>179</sup>.

## 9. ESTADO ACTUAL DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

En el momento actual, la Sociología jurídica tiene en todos los países sus docentes y sus investigadores. Es verdad que de un país a otro las diferencias son sensibles, más sensibles quizá que en Sociología general, porque a las diferencias de cultura y de psicología, de curiosidades y de medios, se añade, aunque sea sólo artificial, la diferencia de sistemas jurídicos. Sería desmesurado intentar hacer aquí, nación por nación, el inventario de las enseñanzas y de las investigaciones de Sociología jurídica<sup>180</sup>. Preferimos poner el acento sobre un fenómeno que es, de alguna manera, el antídoto de las dispersiones nacionales (y, por otra parte, de muchas otras dispersiones): los coloquios internacionales<sup>181</sup> y los grupos que le sirven de osamenta. Por encima de las

<sup>177</sup> Se ha imputado este finalismo al etnólogo B. Malinowski (*Une théorie scientifique de la culture*, 1968).

<sup>178</sup> Por ejemplo en Francia la ley que (bajo el Directorio) instituyó un impuesto de puertas y ventanas tuvo por función asegurarle unos ingresos al Estado y por disfunción hacer que se construyeran casas sin luz; la ley de partición igual en las sucesiones tuvo como función multiplicar los pequeños propietarios y por disfunción animar la restricción de los nacimientos.

<sup>179</sup> Más generalmente, se pueden ver las funciones manifiestas del derecho, de todo sistema jurídico, en el esfuerzo del control social, la resolución de los conflictos y el mantenimiento de una tradición. Y detrás de cada una de estas funciones, se hace más flexible el control social (porque el derecho, a diferencia de los usos sociales, se presta a la discusión). El derecho hace pulular los convenios. El derecho (en forma de ley, no de costumbre) es un instrumento de reforma y de revolución.<sup>180</sup> Este trabajo ha sido realizado en lengua italiana, bajo la dirección y con una importante introducción de RENATO TREVES en la obra colectiva: *La sociologia del diritto, problemi e ricerche*, Milán, 1966, completada por *Nuovi sviluppi della sociologia del diritto*, Milán, 1968. No podemos citar todos los inventarios nacionales. Sin embargo, colocamos aparte el de F. TERRÉ para Francia (pp. 305-343), cuyo texto francés se encuentra también sustancialmente en los J.C.P., 1966, 1, 2015, bajo el título de «Un balance de Sociología jurídica».

<sup>181</sup> Cf. CL. TAPIA, «Les fonctions sociales des colloques», C.I.S., 50 (1971), pp. 133 y s.

fronteras, permiten la información, la discusión y una cierta unificación de temas y de métodos<sup>182</sup>.

En cada país, los docentes y los investigadores, que se consagran a la Sociología del derecho, han llegado a ella partiendo de dos horizontes opuestos, que son el derecho o la sociología. Los *jurisociólogos* son en la práctica, o juristas con complementos de sociología o sociólogos con complementos de derecho. La manera misma de observar los fenómenos jurídicos detecta con frecuencia la formación de origen: en la situación de la mujer divorciada, por ejemplo, unos ven los efectos, el procedimiento judicial o las dificultades de la pensión de alimentos; otros el aislamiento y el escándalo. ¿Cuál de los dos es preferible? Sería imprudente decirlo. De hecho, se trata de adicionar las competencias o de neutralizar las incompetencias en formaciones interdisciplinares. Pero la comunicación de una disciplina con otra no siempre es fácil. Aquí predominará la deducción y allí la dialéctica. Los vocablos más simples, como contrato, costumbre, norma, parentesco, posesión, estatuto, etc.<sup>183</sup>, no tienen el mismo sentido o, por lo menos, no tienen la misma resonancia. La interdisciplinariedad es ya en sí misma una disciplina (disciplina de conflictos, el modo de nuestro derecho internacional privado) y está todavía buscando sus propios métodos<sup>184</sup>.

Una vez traspasados los muros de separación, nacionales o de disciplina, en el estado presente de la Sociología del derecho salta a la vista, un poco por todas partes, su división entre una Sociología teórica —la reflexión sobre libros y documentos, la del trabajo de gabinete— y una Sociología empírica —la de las encuestas sobre el terreno—. La Sociología teórica sigue siendo preponderante, aunque sólo sea por un motivo financiero: es mucho más barata. La investigación empírica, falta de medios, se ha desvuelto en Sociología del derecho con más lentitud que en las restantes ramas. Sin embargo, parece que aproximadamente desde 1960 los sociólogos del derecho de todos los países han modificado su estrategia y en lugar de esperar, para pasar a la acción, las conclusiones de la Sociología jurídica especulativa, se han vuelto de golpe hacia la Sociología aplicada, por imperfecto que sea todavía el utillaje, esperando suscitar con ello el interés de los eventuales usuarios —principalmente las Administraciones— y obtener así una ayuda más importante para las nuevas investigaciones, más elaboradas, empíricas primero y relativas a los fundamentos después.

<sup>182</sup> Desde esta perspectiva es justo citar la Asociación Internacional de Sociología (International Sociological Association) que, en su Congreso de Washington en 1962, decidió constituir en su seno un Comité especializado en la investigación en Sociología del derecho (*Research committee of sociology of law*). Este comité ha manifestado su actividad en los congresos que la Asociación internacional ha celebrado sucesivamente en Evian (1966) y Varna (1970). Cf. Versele, Legros y Estenne, *Sociologie du droit et de la justice*, Bruxelles, 1970, espec., pp. 139 y s.

<sup>183</sup> Cf. M. GRAWITZ, «De l'utilisation en droit de notions sociologiques», A.S., 1966, p. 415 s.

<sup>184</sup> De este modo en 1961, una mesa redonda, convocada por el Consejo Internacional de Ciencias Sociales de la UNESCO debatió los *medios institucionales de colaborar entre las ciencias sociales*, pero el problema de lo interdisciplinario ha adquirido en Francia una nueva dimensión desde 1968.

En todo caso, es preciso tener en cuenta este doble sector, práctico y teórico, cuando se desea hacer un balance, por rudimentario que sea, de la Sociología jurídica.

a) En cuanto al sector *práctico*, hay que poner de relieve como rasgo dominante la gran desigualdad en el reparto de la actividad, según las materias, al menos si por materias se considera, en Sociología jurídica, la proyección de cada materia de derecho. Si el universo del derecho se desplegara ante nosotros como un planisferio, se destacarían dos zonas de gran intensidad sociológica: 1.º la familia (porque la Sociología general se ocupa de ella concomitantemente); 2.º las fuentes (porque la Sociología general se ha interesado siempre por la Política y, por ello, por el Derecho público). Por fuentes, hay que entender la regla de derecho, el juicio, el mandato y los fenómenos primarios portadores de un influjo de autoridad. Se estudian por sí mismos, pero dan también ocasión para estudiar a los hombres que participaban en ellos, siguiendo la línea de Max Weber, que tanto insistía sobre los agentes del derecho. De ahí la abundancia de investigaciones sobre los juristas como clase, sobre los prácticos del derecho y sobre los magistrados<sup>185</sup>. Sistemáticamente existe también una preocupación por encontrar los efectos de los fenómenos primarios sobre la masa de los gobernados. Ello constituye el punto de partida de otra serie de exploraciones, que investigan el conocimiento de la ley<sup>186</sup>, el proceso y sus plazos<sup>187</sup>, la imagen de la justicia en el gran público<sup>188</sup>, etc.

<sup>185</sup> Estas investigaciones se han desarrollado sobre todo en Alemania, lo que se puede explicar a la vez por la influencia de Weber y por una reflexión sobre la actitud de los juristas en el período nazi: ALBRECHT WAGNER, *Der Richter*, 1959; R. DAHRENDORF, «Zur Soziologie der juristischen Berufe in Deutschland», *Anwaltsblatt*, 14 (1964), pp. 216 y s.; K. ZWINGMANN, *Zur Soziologie des Richters in der Bundesrepublik*, 1966; R. KÖNIG y W. DAUPEN, «Soziologische Anmerkungen zum Thema Ideologie und Recht», en Hirsche-Rehbinder (1967), pp. 356 y s. Y también se ha producido en los Estados Unidos: TALCOTT PARSONS, «A sociologist looks at the profession», en T. Parsons, *Essays in sociological theory*, 1954, p. 375. Las investigaciones se han dirigido principalmente hacia el origen social de los juristas (de una he encia burguesa debe derivar un comportamiento conservador) y también hacia su mayor o menor prestigio en la sociedad. No parece, sin embargo, que se hayan dirigido a escrutar objetivamente su utilidad económica o social en cuanto clase. Únicamente es posible poner de relieve algunos análisis parcelarios del coste imputable a la intervención de la justicia en un asunto, por ejemplo, MARC FRANKLIN y otros; «Accidents, money and the law, a study economics of personal injury litigation», en Rita J. Simon (1968), p. 367 s.

<sup>186</sup> Por ejemplo, TORSTEN ECKHOFF, «Sociology of law in Scandinavia», *Scandinavian studies in law*, 1960, pp. 34 y s.; K. KURCSAR, «La connaissance du droit en Hongrie», A.S., 1967, pp. 429 y s.

<sup>187</sup> WILHELM AUBERT, «Competition and dissensus», *The journal of conflict resolution* 1963, pp. 26 y s.; TORSTEN ECKHOFF, «The mediator, the judge and the administrator in conflict resolution», *Acta sociologica* (Copenhague), 1966, pp. 148 y s. Cf. V. Aubert (1968) núm. 16. Sobre los plazos de la justicia (que atormentan mucho a los americanos), ver por ejemplo MAURICE ROSENBERG y M. SOVERIN, «Delay and the dynamics of personal injury litigation», *Columbia Law Review*, 59 (1959), pp. 1.115 y s.

<sup>188</sup> Sobre este punto hay investigaciones en curso en todas partes, cf. VERSELE y otros, *Sociologie du droit et de la justice*, 1970, *passim*, y especialmente para Francia la investigación de los Laboratorios de sociología criminal y jurídica de la Facultad de derecho de París, *ibidem*, p. 72.

Sin embargo, nada impone —y quizá ha sido en definitiva un error— calcar las clasificaciones de la Sociología jurídica sobre las categorías tradicionales del derecho. Si le permitimos a la Sociología jurídica su propia cartografía independiente, los nudos de más intensa investigación sociológica se nos presentarán de un modo completamente diferente. Veremos entre ellos por ejemplo la aculturación jurídica<sup>189</sup>, lo infrajurídico<sup>190</sup> y sobre todo lo que se puede llamar la *dinámica del derecho*, es decir, las transformaciones del derecho en sus relaciones con las transformaciones generales de la sociedad<sup>191</sup>.

b) En cuanto al sector *teórico*, nos limitaremos a establecer esta nota general: que si bien existen algunos sistemas —tales como el pluralismo de Gurvitch o el realismo de Geiger—, que se pueden contemplar como sistemas autónomos<sup>192</sup>, porque derivan exclusivamente de una meditación sociológica sobre los fenómenos jurídicos, la mayor parte son por el contrario sistemas de transposición, que no hacen otra cosa que adaptar a la Sociología del derecho sistemas elaborados anteriormente por la Sociología general. Sobre la Sociología teórica del derecho pesa la misma suerte que sobre la Filosofía del derecho (con la excepción quizá de la Escuela del derecho natural) y por las mismas razones: es una disciplina de reflejos, que toma prestadas sus ideas a otras disciplinas menos especiales: Para ello, el préstamo se ha operado incluso con frecuencia por los caminos más complicados. De un sistema global de pensamiento se ha sacado primero una sociología o una psicología o una moral (otra disciplina normativa); y los sociólogos del derecho han ido a su vez a buscar a esta fuente derivada. Toda nueva filosofía lleva así en su seno la promesa de una nueva sociología jurídica. En el caso de Marx, Durkheim o Freud, por ejemplo, la promesa se ha realizado más o menos. En el caso del estructuralismo, se cumplirá<sup>193</sup>.

<sup>189</sup> Cf. pp. 135-142.

<sup>190</sup> Cf. p. 124.

<sup>191</sup> Cf. pp. 131 y s.

<sup>192</sup> Como autónomos al primer golpe de vista, ello significaría nada menos que la Sociología jurídica se transformara ella misma en su propia filosofía. Parece que debería ser mencionado aquí el sociologismo (Cf. *supra*, p. 21). Se entiende por tal una doctrina que niega el derecho dogmático, reconduciéndolo a la sociología del derecho. Para una refutación de esta doctrina, véase la obra, por otra parte, excepcionalmente brillante, de PAUL AMSELEK, *Méthode phénoménologique et histoire du droit*, 1964, pp. 150 y s. Lo que nos impide sin embargo hacer figurar al sociologismo en un inventario de la Sociología teórica es que, en la mayor parte de los autores a quienes se le imputa el ser sociologistas (cf. M. VILLEY, *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*, 1962, pp. 92 y s.), se trata menos de una teoría desenvuelta en su disciplina que de una tendencia vaga y excusable a exagerar la importancia de su disciplina.

<sup>193</sup> El estructuralismo está muy matizado en los ensayos de André-Jean Arnaud, «Structuralisme et droit», A.P.D., 1968, pp. 263 y s.; *La Règle du jeu*, 1971.

## CAPITULO II

## EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA

## IDEA GENERAL DEL CAPITULO

Por objeto no entendemos el objetivo, la finalidad o la función de la ciencia, de la cual se tratará en el capítulo IV, sino aquello sobre lo que recae la observación científica, la materia misma de la investigación.

Sabemos ya<sup>1</sup> que no nos es posible contentarnos con decir que la Sociología del derecho tiene al derecho por objeto, puesto que éste es también el objeto del derecho dogmático. Las dos ciencias tienen el mismo objeto, aunque visto desde ángulos diferentes. Precisamente, para expresar esta diferencia de ángulo o de punto de vista, lo que se llama *derecho* en el ángulo dogmático se llamará *fenómeno jurídico* en Sociología del derecho. El derecho, estudiado por el derecho dogmático, era una entidad coherente y monolítica. La Sociología ha pulverizado este bloque en una infinidad de átomos de combinaciones aleatorias. El átomo es el fenómeno jurídico como variedad del fenómeno social<sup>2</sup>.

Familiarizarse con el fenómeno jurídico es una tarea didáctica elemental. Para ello, hay que hacerlo desfilir en su diversidad, a través de una serie de clasificaciones y después en su especificidad, tratando de diferenciarlo de los demás fenómenos sociales a través del signo de la *juridicidad*.

¿Es esto todo lo que se necesita para lograr una visión sociológica y, por tanto, realista del derecho? La realidad última no es el fenómeno jurídico en estado aislado. Es el fenómeno jurídico reinsertado en el campo espacial y temporal —sincrónico y diacrónico— que le es natural. Este campo, donde se reencuentra con otros fenómenos jurídicos y donde se establecen conexiones entre ellos, podría llamarse *sistema jurídico*. No se trata con esto de res-taurar bajo otro nombre el monolito dogmático del derecho. La materia continúa estando dada por los fenómenos jurídicos. El sistema jurídico es sólo el cuadro para observarlos.

<sup>1</sup> Ver pp. 15-17.

<sup>2</sup> La Sociología general habla indiferentemente de *hecho social* y de *fenómeno social*. Nosotros debemos hablar sólo de *fenómeno jurídico*, toda vez que la expresión *hecho jurídico* ha tomado en el derecho dogmático una significación muy precisa y completamente diferente (para designar, por antítesis frente al *acto jurídico*, las fuentes no voluntarias de las obligaciones, delitos, cuasi delitos, etc.).

## Sección I

## LOS FENOMENOS JURIDICOS

## 1. HETEROGENEIDAD DE LOS FENOMENOS JURIDICOS. PRIMERA CLASIFICACIÓN: FENOMENOS JURIDICOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS

Tal como el observador puede aprehenderlos a través de los sentidos, los fenómenos jurídicos son de una evidente heterogeneidad. Por no citar más que algunos ejemplos, una sesión del Consejo de Estado y un ejemplar del Boletín Oficial, una ceremonia de matrimonio y todo tipo de relaciones entre los cónyuges, la firma puesta en un documento y el taller de una fábrica (donde los obreros están retenidos en virtud de un contrato), pueden contemplarse como fenómenos jurídicos. Sería vano intentar una definición estricta por superposición de unas escenas tan dispares. La noción subyacente podrá encontrarse a través de clasificaciones. Una primera clasificación —sin duda fundamental— separa los fenómenos jurídicos en *primarios* y *secundarios*.

Existen fenómenos jurídicos que pueden calificarse como primarios, porque todos los demás derivan de ellos, porque, en una jerarquía de fenómenos jurídicos que descienda de lo general a lo particular, se encuentran al más alto nivel de generalidad. Al describirlos, hacemos aparecer en forma residual a los demás fenómenos jurídicos, mucho más variados, pero *secundarios*.

El texto de una ley, el pronunciamiento de una sentencia, el gesto de un agente de la circulación, abstracción hecha de lo que digan, son fenómenos primarios. Son continentes o estuches. Los contenidos, las disposiciones de la ley, la condena o la absolución, la detención de los automóviles, son fenómenos secundarios. Cabe también analizar la relación entre los dos tipos de fenómenos como una relación de causalidad, una causalidad por otra parte fragmentaria, en el sentido de que el fenómeno primario es el fenómeno *generador* de los fenómenos secundarios, aunque aclarando que él es engendrado a su vez por otros fenómenos que son las verdaderas fuerzas creadoras del derecho.

Las ideas de un jurista se fijarán de inmediato si se le indica que los fenómenos jurídicos primarios corresponden en una gran parte a lo que él denomina ordinariamente fuentes formales del derecho. En una gran parte, pero en parte solamente. En este lugar hay que plantear una inecuación fundamental, que es un teorema de Sociología jurídica: *el derecho es más amplio que el conjunto de las fuentes formales del derecho*.

Es verdad que, incluso entre los dogmáticos, la concepción de las fuentes formales del derecho se ha ido ampliando desde el Código de Napoleón. En el siglo XIX se hubiera formulado la ecuación derecho = ley. Pero hoy, siguiendo

la vía trazada por Geny, los juristas han añadido a la ley otras fuentes y la ecuación se ha transformado en la siguiente: derecho = ley + costumbre + jurisprudencia (especie de costumbre, por lo demás, a los ojos de algunos) + práctica extrajudicial (formularios notariales, contratos-tipo de las grandes empresas, etc.).

Para los sociólogos, sin embargo, esta ampliación continúa estando todavía más acá de la realidad. En particular, por lo que se refiere a los juicios y sentencias, que la concepción más clásica no permite reconocer como piezas constitutivas del derecho, más que con una y otra de las dos condiciones siguientes: o que sean sólo la deducción, la perfecta transparencia de una regla de derecho anterior, o que, consolidados en jurisprudencia, se hayan transformado a su vez en costumbre y por tanto en reglas de derecho.

Sin embargo, existen juicios que, no son aplicación mecánica de leyes preexistentes, que crean realmente derecho, sin estar llamados por ello a transformarse en reglas, porque la solución que dan no será nunca repetida. Muchos de los juicios emitidos por los tribunales que se llaman inferiores (señaladamente, por los tribunales de instancia o por los consejos de amigables componedores) se encuentran sin duda en esta posición y aparecen doblemente separados tanto del pasado como del porvenir. Son juicios intuitivos de equidad, que vienen a dar a un conflicto concreto una decisión a la medida pero sin sacar de ello consecuencias para más tarde. Y no por ello contribuyen a formar el derecho, un derecho sin reglas de derecho.

De aquí que, después del teorema, haya que establecer un lema: *el derecho es mayor que la regla de derecho*. En el siglo xx, los juristas (y sobretodo los juristas franceses, que continuaban subyugados por la codificación por el principio de legalidad) concebían el derecho bajo el aspecto de la regla del derecho. Y los sociólogos, arrastrados por Durkheim (o por Duguit a través de Durkheim), no escaparon tampoco a esta obsesión por la norma.

Con una concepción semejante, era natural que los juicios particulares, los juicios sin jurisprudencia, fuesen expulsados del conjunto de los elementos formativos del derecho. Pero más enérgicamente todavía, se ha llegado a excluir toda la categoría de lo que se podría llamar los mandatos individuales. Ahora bien, es ésta una categoría muy amplia, que va desde el grito de guerra en las tribus salvajes a la decisión del administrador en las sociedades civiles zadas. Y una categoría primaria, que, en la evolución de la humanidad, ha tenido que preceder con mucho a la regla (¡qué esfuerzos de abstracción han tenido que ser necesarios para que los jefes comprendieran que podían poner sus órdenes en conserva por medio de un mandato general y permanente!). A los ojos de un sociólogo, los mandatos individuales, del mismo modo que los juicios particulares, contribuyen a crear derecho, y son, al lado de las reglas, fenómenos jurídicos primarios.

Los fenómenos jurídicos primarios tienen una sustancia común: son fenó-

<sup>3</sup> Sobre el carácter primitivo de la regla de derecho, Mélanges Paul Roubier, 1961, tomo 1.º, pp. 109 y s.

menos de autoridad, de poder. Aunque la Sociología jurídica haya dirigido sus esfuerzos analíticos sobre estas nociones<sup>4</sup>, es posible que finalmente el poder sea algo tan indefinible como la electricidad. Sin embargo, se ha podido desarrollar una ciencia de la electricidad sin una auténtica definición del fenómeno.

Todo lo demás es fenómeno jurídico secundario o derivado. Así, la institución del matrimonio o un matrimonio en su singularidad; un contrato o el contrato en general. Simples ejemplos: es claro que los fenómenos jurídicos secundarios forman un género mucho más heteróclito que el otro.

La clasificación de los fenómenos jurídicos en primarios y secundarios podría tener un interés epistemológico, si hubiera que admitir la concepción estricta de la Sociología jurídica a la que se hizo alusión al principio<sup>5</sup>. Siguiendo esta concepción, los fenómenos primarios serían los únicos que formarían el objeto de la Sociología del derecho, y los fenómenos secundarios tendrían que ser remitidos a la competencia de la Sociología general o a la de otras Sociologías especializadas (por ejemplo, la Sociología de la familia). Es ésta una concepción que nosotros hemos rechazado. Por lo demás hay que señalar que aunque los fenómenos secundarios se incluyan en el campo de la Sociología jurídica, no entran en ella de una manera tan exclusiva: fenómenos tales como la familia o la propiedad inmobiliaria tienen una faceta de costumbres o una faceta económica, al lado de la faceta jurídica, mientras que la ley y el juicio son fenómenos puramente jurídicos.

## 2. SEGUNDA CLASIFICACIÓN DE LOS FENÓMENOS JURÍDICOS: LOS FENÓMENOS DE PODER Y LOS FENÓMENOS BAJO EL PODER

Esta clasificación conviene contemplarla sobre todo como una subdivisión de los fenómenos primarios, aunque sea lícito prolongarla, concretándola a través de los fenómenos secundarios.

Acabamos de caracterizar los fenómenos primarios a través del poder, que es su sustancia. Ello significa colocarnos del lado de los que lo detentan o, para tomar prestada a los juristas de derecho público una antítesis muy conocida —del lado de los *gubernantes*, por oposición a los *gobernados*. A los fenómenos de poder, que irradian del príncipe, responden en los súbditos otros fenómenos que se pueden similarmente calificar como primarios. Son también fenómenos que ofrecen el más alto grado de generalidad. Son continentes aptos para recoger toda especie de contenidos. Así, el derecho subjetivo es típicamente uno de estos fenómenos primarios, del cual derivan fenómenos concretos, que son fenómenos secundarios, como el derecho (subjetivo) de propiedad, el derecho (subjetivo) de crédito, etc.

<sup>4</sup> Cf. B. DE JOUVENEL, *Du pouvoir*, 1945; F. BOURRICAUD, *Esquisse d'une théorie de l'autorité*, 1961; W. LAPIERRE, *Le Pouvoir politique y Essai sur le fondement du pouvoir politique*, 1968.

<sup>5</sup> Ver «Prolegómenos», p. 16.

En seguida se observa que, en contraste con la mayor materialidad que presentan los fenómenos de poder, que parecen identificarse con la maquinaria impersonal de la que emanan, los fenómenos primarios que tienen su sede en los gobernados presentan una cierta subjetividad. Se les podría llamar fenómenos de *abajo* o de la base, fenómenos *bajo el poder*. Son comportamientos, reacciones, estados de conciencia. Lo cual no significa que tales fenómenos no puedan ser estudiados objetivamente. Es posible una ciencia objetiva de fenómenos subjetivos, como lo prueba la psicotécnica. Sin embargo, es verdad que es muy fuerte la tentación de recurrir únicamente, para comprenderlos, a la introspección.

¿Qué colocaremos entre los fenómenos primarios subjetivos? En primer lugar, aquellos que parece que dan la respuesta más inmediata a los fenómenos de poder, como son los fenómenos de obediencia y de sumisión (y a la inversa, de desobediencia y de insubmisión), que han tenido la suerte de interesar, bajo alguna de sus facetas, a la Sociología política y, sobre todo, a la Sociología criminal. De ahí que desde hace tiempo existan respecto de ellos estudios e incluso estadísticas (la estadística de los delitos penales es una enumeración de fenómenos jurídicos bajo el poder). Falta, sin embargo, una síntesis que debe hacer a la Sociología jurídica.<sup>6</sup>

En la misma categoría tenemos que colocar también otros fenómenos menos activos, más puramente psicológicos: el conocimiento (o la ignorancia) del derecho<sup>7</sup>; la imagen del derecho (del derecho y de la justicia, es decir, de los tribunales), que es algo más simbólico, más lleno de imágenes y más *imaginativo*<sup>8</sup>; la conciencia jurídica, que se distingue de los supuestos anteriores<sup>9</sup> en que va acompañada de un juicio de valor, en que el pensamiento de lo que *debería ser* el derecho y que *mutatis mutandis* es comparable a la conciencia moral; la posibilidad del razonamiento jurídico, es decir, la actitud (del no técnico) para formar o reconstituir el razonamiento del legislador o del juez (que es a la conciencia jurídica lo que la razón es a la intuición). Y en fin, el derecho subjetivo<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Cf. Z. ZIEMBINSKI, «Importance des recherches de la sociologie du droit pour la théorie de l'Etat et du droit», A.P.D., 1971, pp. 245 y s.

<sup>7</sup> Cf. p. 88, nota 186.

<sup>8</sup> Como se ha señalado en la p. 88, nota 188, en el momento actual uno de los temas favoritos de la Sociología empírica es la búsqueda de la imagen del derecho y de la justicia en el gran público.

<sup>9</sup> Sobre la noción de conciencia jurídica, cf. TH. GEIGER, *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts*, cap. 8; KULCSÁR, «La connaissance du droit en Hongrie», A.S., 1967, pp. 429 y s., especialmente, p. 432. La cuestión del discernimiento en nuestro derecho de los menores delincuentes anterior a 1945, formaba como un terreno de encuentro entre la conciencia jurídica y la conciencia moral. (Por ejemplo, Poitiers, 27 de enero de 1928, D. 1929, 2, 47). ¿Es éste el lugar idóneo para recordar el test de la manzana que Kleist imagina en uno de sus cuentos? Un muchacho había matado a uno de sus camaradas. ¿Era juego o era asesinato? El juez presentó al joven acusado en una mano una bella manzana roja y en la otra una moneda (digamos más bien un billete de banco). El muchacho se agarró la manzana y fue absuelto.

<sup>10</sup> Sobre la teoría sociológica del derecho subjetivo, cf. *Flexibile droit*, 1971, pp. 104 y s. En particular, se han aproximado al concepto jurídico las nociones sociológicas del *estatuto* y del *rol*, tal como las ha reconstruido la Sociología americana.

Los fenómenos primarios subjetivos tienen sus propios problemas. De esta suerte, se plantea la cuestión de averiguar cuál es la parte que en su génesis llenen lo *innato* y lo *adquirido*. Aplicado al derecho, que aparentemente llenen un origen social, el innatismo es una posición difícil de mantener. Sin embargo, las hipótesis de Chomsky en lingüística tal vez merecieran por alguna alguna atención. Además, siempre cabe que, en una amplia parte, los fenómenos considerados sean un producto de una educación jurídica, entendiéndose por tal no la formación del jurista, sino la vulgarización del derecho. El hombre en sociedad experimenta un cierto proceso de *juridicización*, que es a la vez próximo y distinto de los procesos más generales y más precoces también, a través de los cuales se socializa y se moraliza. En este punto se esbozan nuevas líneas de investigación para la Sociología jurídica: cuáles son los canales más eficaces de esta juridicización (¿la familia, la escuela, los *mass media*, la experiencia personal?), cómo se opera gradualmente según la edad y diferencialmente según el sexo, la clase social o la especial proximidad con los centros de poder.

### 3. TERCERA CLASIFICACIÓN DE LOS FENÓMENOS JURÍDICOS: LOS FENÓMENOS-INSTITUCIONES Y LOS FENÓMENOS-CASOS

Las dos expresiones, *institución*<sup>11</sup> y *caso*<sup>12</sup> pertenecen al vocabulario de los juristas, aunque han sido utilizadas también en Sociología general. Su proyección en la Sociología jurídica permite establecer alguna distinción.

Con anterioridad hemos considerado como un fenómeno jurídico al matrimonio sin ninguna otra precisión. Sin embargo, tras la palabra "matrimonio" se pueden comprender dos realidades muy diferentes: una que está sobre todo en el Código (que es una realidad, aunque materialmente no sea más que un libro) y otra que está en la vida social. El matrimonio es, en primer lugar, un bloque de derecho, disponible de antemano para ser aplicado a toda una serie de casos de la misma naturaleza: la institución del matrimonio. Sin embargo, el matrimonio es también uno cualquiera de esos casos, la formación y la existencia de una pareja determinada, su situación particular que está por lo demás modelada y regida por la institución. La misma observación se puede repetir a propósito de cada fenómeno de derecho, lo mismo si se trata del divorcio que del arrendamiento rústico, de la nulidad relativa o del recurso por exceso de poder. Lo que se llama fenómeno es unas veces un compuesto de reglas, un modelo o un esquema y otras veces un comportamiento, una relación o una situación concreta. El fenómeno-caso se presenta

ver MADELEINE GRAWITZ, «De l'utilisation en droit des notions sociologiques», A.S., 1966, p. 424.

<sup>11</sup> Para una bibliografía de la institución bajo su forma jurídica, ver Broderick A.P.D., 1963, pp. 277 y s.

<sup>12</sup> Tanto como de fenómenos-casos, se podría hablar de fenómenos-situaciones. La expresión «situación jurídica» es tan familiar a los juristas como de la de «caso».

como un derivado del fenómeno-institución. Es una aplicación de él, sin perjuicio de observar que hay aplicaciones inversas o perversas. La acción de evicción del comprador después de la venta es un fenómeno-caso en relación con la institución de la garantía para el caso de evicción; y el asesinato de N por X es un fenómeno-caso en relación con la institución constituida por la represión penal del homicidio.

El contraste más visible entre los dos órdenes de fenómenos parece residir en que las instituciones se caracterizan por su singularidad histórica, mientras que los casos son fenómenos que comprenden grandes números. Este punto de vista no puede, sin embargo, aceptarse sin matices. Su singularidad como acontecimiento no impide que las instituciones puedan agruparse en categorías. Despreciando diferencias que pueden considerarse como accesorias y poniendo de relieve los parecidos que se juzgan esenciales, el sociólogo puede reunir en un mismo tipo instituciones que en el tiempo y en el espacio se le presentaban como distintas. Es cierto que toda tipología tiene siempre algo de artificial (por ejemplo, el matrimonio español sin divorcio es una institución diferente del matrimonio francés), cuando no es francamente capciosa (como ocurriría, por ejemplo, si se metiesen en el mismo saco la *actio injuriarum* del Derecho romano y la represión de la injuria del Derecho francés); mas no por ello el fenómeno-institución es menos susceptible, tras el encuentro de la idea primaria, de ser pensado como plural.

Inversamente: sería excesivo colocar la esencia del fenómeno-caso en la indiscernibilidad. Sin necesidad de pensar en casos históricos (ejemplo: el divorcio de Napoleón, el contrato de matrimonio que ha magnificado Balzac, el accidente de la menor Jand'heur), el caso más humilde presenta una originalidad irreductible, en la medida en que es el asunto de un individuo (o de dos o de varios). Cada matrimonio es, y quiere ser, una aventura que no se parece a ninguna otra. Y, sin embargo, al final del año, el Estado sumará todos los matrimonios del país como si fueran idénticos.

Y es que hay dos maneras de contemplar los fenómenos-casos: bien como *fenómenos individuales*, bien como *fenómenos colectivos*. En cuanto fenómeno individual, se le deja a cada uno toda la riqueza de sus rasgos particulares. En cuanto fenómeno colectivo o colectividad de fenómenos se hace abstracción de las particularidades del individuo para tomar en consideración sólo los caracteres comunes, a través de los cuales todos los individuos se convierten en superponibles<sup>13</sup>. De esta ramificación que se produce

<sup>13</sup> Cf. LUKIC, «La notion de fait social», Mélanges Gurvitch, 1968, pp. 401 y 402, que, paradójicamente, excluye del campo de la Sociología el hecho masivo. Algo de la misma idea se encuentra en una tendencia *psicologizante* de la Sociología a la americana, que denuncia el carácter artificial de los métodos cuantitativos (cf. S. LYMAN y M. SCOTT, *A sociology of the absurd*, 1970, p. 26). Los sociólogos suman en una misma categoría, según sus propios criterios, fenómenos que los interesados sienten, por el contrario, como pertenecientes a categorías distintas. Racionalmente, para convertirlos en categorías habría que referirse a los criterios de los interesados. Obsérvese que la Sociología jurídica escapa más fácilmente a esta crítica. En la medida en que hace el censo de fenómenos que tienen una definición legal, como el matrimonio, es lógico que el censo se haga de acuerdo con esta definición y no según la idea de que de ello se hagan los interesados.

en el interior de los fenómenos-casos, puede resultar, en definitiva, una clasificación tripartita de los fenómenos jurídicos: las instituciones, los casos individuales y las colectividades de casos.

El interés de la distinción es todavía, en el punto en que estamos, un interés epistemológico. Los diferentes métodos que se emplean en Sociología no convienen igualmente a cada una de las variedades de fenómenos. Los fenómenos-instituciones constituyen un terreno muy apropiado para el método histórico comparativo. Las colectividades de fenómenos reclaman por naturaleza la estadística y el sondeo. En resumen, la cuantificación. En los casos individuales, en fin, es el estudio del caso lo que parece el modo de observación más apropiado sin que haya lugar a que ello deba sorprendernos y sin perjuicio además de hacer esta reflexión<sup>14</sup>: que muy a menudo el caso individual no se ha de estudiar por sí mismo, sino por el valor ejemplar que se le pueda atribuir: desde el fenómeno individual que se observa (la familia Melougs), se opera una inducción latente a la colectividad de fenómenos similares (todas las familias de una cierta clase rural), e incluso por encima al fenómeno-institución (el régimen sucesorio del Código de Napoleón).

#### 4. CUARTA CLASIFICACIÓN DE LOS FENOMENOS JURÍDICOS: FENÓMENOS CONTENCIOSOS Y NO CONTENCIOSOS

Está clasificación parece tener un alcance más restringido que las anteriores, puesto que se articula sobre un fenómeno jurídico, en sí mismo muy particular, como es el proceso: el fenómeno contencioso es aquel que se encuentra en una cierta relación con un proceso (*procesal* es un sinónimo posible de contencioso).

La Sociología general conoce por su parte una noción que parece encontrarse muy próxima a la nuestra, como es la de *conflicto*. Cuando analiza la vida social, la Sociología general discierne dentro de ella varios tipos de relaciones: de cooperación, de competición y de conflicto. Y en el momento actual, parece que la figura conflicto es la que más cautiva la atención<sup>15</sup>. Al hombre social se le suele describir como un hombre en conflicto. Lo que ocurre es que generalmente la noción se lleva demasiado lejos y se la diluye: no sólo hay conflicto del hombre, los demás hombres con la sociedad, sino también con la naturaleza o consigo mismo.

En todo caso, aunque nos mantengamos dentro del campo de los conflictos interpersonales, que se prestan mucho mejor a una comprobación objetiva, es claro que tenemos que habérmolos con una noción muy amplia de la cual el proceso no es más que una simple variedad o especie. La guerra, la huelga, la riña, la rivalidad amorosa, la niebla o el frío, etc., son, con grados diferentes, conflictos. De algún modo el proceso hay que colocarlo aparte. No por el

<sup>14</sup> Cf. en p. 172 lo que se dice de Le Play y de su método monográfico.

<sup>15</sup> Ver por ejemplo L. CORSER, *The functions of social conflict*, 1956, y *Continuities in the study of social conflict*, 1967.

hecho de que esté revestido de una forma jurídica, pues en las sociedades modernas la guerra y la huelga están también, de un modo parecido, modeladas por el derecho. Lo especial en el proceso es lo que tiene de método de solución. El conflicto se resuelve por la intervención de un tercer personaje, el juez, que ha recibido una específica misión con este fin. Se resuelve por el paso de la diada a la triada consagrada<sup>16</sup>. El proceso, lo contencioso, es un mecanismo social organizado para dar a un conflicto la conclusión de un juicio. Un conflicto que, por su naturaleza, es susceptible de ser introducido en ese mecanismo de solución, pero que no lo ha sido todavía, puede ser calificado como *litigio*.

El litigio puede llevar a un proceso, pero ello no es más que una eventualidad. Puede terminar también sin proceso, por medio de una transacción, es decir, de una convención en la cual los dos litigantes se hacen concesiones recíprocas. La idea de lo litigioso aparece así como un concepto mucho menos general que la de lo conflictual, pero mucho más amplia, en cambio, que la de lo contencioso.

Caracterizado lo contencioso, hay que tratar de comprender el sentido de la clasificación de los fenómenos respecto de la cual le hemos pedido que constituya el criterio distintivo. No se trata de contraponer el proceso (y el conjunto de los actos de procedimiento de los que aquel es la suma: querrela, demanda, alegaciones, juicios, apelaciones, etc.), frente a todos los demás fenómenos jurídicos. Se trata más bien de contraponer *dos estados posibles* de cualesquiera fenómenos de derecho. Aquí descubrimos un poco la antítesis, familiar a los civilistas, entre el derecho en reposo y el derecho en pie de guerra, que es la acción judicial. Un mismo fenómeno jurídico —por ejemplo, la responsabilidad nacida de un accidente de circulación o la nulidad de un contrato— puede ser aprehendido antes de un proceso o en un proceso. Cuando pasa del estado no contencioso (o amigable, si se quiere) al estado contencioso, su estructura no cambia, pero adquiere una suerte de mutabilidad, que la Sociología debe tener en cuenta.

La Sociología del derecho no puede desconocer, so pena de irrealismo, la importancia que tiene el estado contencioso en los fenómenos que estudia. Más adelante veremos, por otra parte, cómo se ha llegado incluso a considerar la posibilidad del paso al proceso y al juicio —lo que se llama a veces la *justiciabilidad*— como el signo mismo del fenómeno de derecho por contraposición con los fenómenos regidos por los usos sociales<sup>17</sup>. Sin embargo, en la tendencia inversa —exagerar la importancia de lo contencioso— la que en el momento presente resulta más temible. La exagerada admiración del derecho dogmático, público o privado, por la jurisprudencia no ha dejado de contaminar a la Sociología jurídica, en la medida en que es obra de juristas. El equívoco de la palabra *práctico* ha hecho que se tome como derecho vivo y cotidiano la práctica de los prácticos, la práctica judicial, que en el fondo es solo una patología. La observación de los casos clínicos contribuye

<sup>16</sup> Cf. los análisis de T. Eckhoff y de V. Aubert, citados en p. 88, notas 186 y 187.

<sup>17</sup> Ver p. 109.

sin duda al progreso de la biología, pero a condición de que esta última quede referida al estudio de la vida normal.

Por ello, hay que postular: 1.º) que lo contencioso deforma la realidad del derecho, y 2.º) que el derecho es infinitamente más amplio que lo contencioso. Como reacción contra la actitud que predomina (quizá legítimamente) en el derecho dogmático, la Sociología otorga una preferencia de principio a los fenómenos jurídicos no contenciosos<sup>18</sup>.

## 5. LA JURIDICIDAD

Todos los fenómenos jurídicos pueden contemplarse como fenómenos sociales. Hasta un sentimiento puramente solitario de derecho implica un latido de la sociedad. Un derecho robinsoniano es inconcebible. En sentido inverso: no todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos. Lo cual nos tiene que llevar a preguntarnos por virtud de qué características los fenómenos jurídicos pueden distinguirse del conjunto de los fenómenos sociales. Como el derecho objetivo, según es habitual tanto entre los juristas como entre los sociólogos, se identifica con las reglas de derecho, ordinariamente el problema planteado se expresa en términos de reglas de derecho, preguntando cuál es la razón por la cual las reglas de derecho pueden colocarse aparte del conjunto de las reglas de conducta social<sup>19</sup>. Esta hipotética característica se califica como *juridicidad*, aunque continúa siendo necesario definirla<sup>20</sup>. Al definirla, se matan, por otra parte, dos pájaros de un tiro, pues al mismo tiempo se limita la competencia de la Sociología jurídica respecto de la Sociología general.

## 6. LAS FORMAS ELEMENTALES DE LA DISTINCIÓN ENTRE LO JURÍDICO Y LO SOCIAL NO JURÍDICO

Los juristas no han tenido que esperar la llegada de los sociólogos para darse cuenta de que existen, al lado del derecho, otras reglas que gobiernan las relaciones del hombre con sus semejantes. La distinción entre el derecho y la moral constituye desde hace mucho tiempo un lugar común en todas las

<sup>18</sup> Ehrlich es uno de los que más ha hecho para reducir a justas proporciones el alcance sociológico del derecho contencioso (cf. p. 86).

<sup>19</sup> Cf. sobre el problema general de la distinción de las normas, H. Popritz, «Soziale Normen», A.E.S., 1961, pp. 185 y s.; René Köntig, «Das Recht in Zusammenhang der Sozialen Normen Systeme» en *Hirsch Rehinder* (1967), p. 36 y s. La Sociología jurídica es, en una gran parte, una *normatología* o digamos mejor, una *nomología*.

<sup>20</sup> Como toda empresa de definición, ésta es dificultosa hasta el punto de que se ha sentido la tentación de renunciar a ella (cf. Y. Croor, «Prologomenon to a social study of law», *Journal of legal education*, 13 (1960), pp. 133 y s.). Sin embargo, aunque las conclusiones deban seguir siendo vacilantes, la sociología jurídica habrá conseguido constituir un cierto utilaje conceptual para la búsqueda.

introducciones a los estudios jurídicos<sup>21</sup>. Sin embargo, lo que normalmente se contraponen al derecho con el nombre de moral es la ética, esto es, la ciencia del bien y del mal, y no las costumbres. Por ahí se garantizó un paralelo sin obstáculo. Haría falta ser muy descuidado para confundir dos sistemas de mandatos, de los cuales uno arrastra tras sí todo el aparato de la concepción exterior manejada por la colectividad, mientras que el otro tiene como única sanción la voz puramente interior de la conciencia individual. El problema de la juridicidad sólo se plantea realmente a partir del momento en que se advierte la existencia de otra especie de normas, cuya observancia o inobservancia no es ya, como en la moral, un asunto estrictamente encerrado en la psique del individuo, sino, como en el derecho, un asunto de la sociedad. A esta especie de normas, que no pertenecen ni al derecho ni a la moral, pero cuya exterioridad las aproxima al derecho, se le da corrientemente el nombre de usos sociales, en un sentido muy amplio y un poco vago<sup>22</sup>. Hasta el hombre de la calle se sirve de este doble *teclado* como por un instinto bilíngüe. ¿Quiere, por ejemplo, saber si una pareja está o no casada? Dirigirá la pregunta al Registro civil o a los anuarios, según cuáles sean las raíces de su curiosidad y sólo les pedirá al derecho o a los usos sociales aquella información que cada una de las dos fuentes le puede procurar.

Los sociólogos contemporáneos se han esforzado por profundizar en la noción de usos sociales<sup>23</sup>. Los americanos en particular han introducido en ella una subdistinción entre *folkways* y *mores*, que lleva finalmente a una construcción de tres planos que se ha hecho rápidamente clásica:

- Law (derecho);
- Mores (usos sociales en sentido estricto);
- Folkways (maneras de vivir nacionales).

Los *folkways*<sup>24</sup> son usos anodinos, con los cuales se teje la vida cotidiana; la forma general del vestido (abstracción hecha de las variaciones de la moda),

<sup>21</sup> ¿Es preciso recordar la máxima de Paulo (jurisconsulto del tiempo de los Severos), que fue inscrita en el Digesto entre las reglas del derecho antiguo, según la cual *non omne quod licet honestum est* (Dig. 50-17-144)? Para la doctrina del derecho moderno ver por ejemplo MARTY y RAYNAUD, *Droit Civil*, tomo 1.º, 1954, 3 vols.

<sup>22</sup> Cf. p. 15, nota 1.

<sup>23</sup> Ver así AMBROSETTI, *Contributi a una filosofia del costume*, Bologna, 1959. Este autor entiende por *costumi* los usos sociales no jurídicos, que compara de una manera muy aguda con las reglas de derecho más vecinas en apariencia, que son las reglas de derecho no escritas, esto es, las *consuetudinarias* o *costumbres jurídicas*. Para él las *costume* se caracterizarían por la ausencia de sanción. Sería el campo de lo oportuno y de lo contingente, de lo espontáneo y de lo individual. Mas esta interpretación es discutible. Las reglas citadas en los ejemplos, reglas de cortesía, reglas de caballería, reglas de amor cortés, aparecen por el contrario, como estereotipos de grupos, muy obligatorios, mientras que en el derecho de contratos hay un gran margen de libertad.

<sup>24</sup> La noción fue puesta en línea por William Graham Sumner, *Folkways: a study of the sociological importance of usages, manners, customs, mores and morals*, Boston, 1907.

maludarse, el estilo epistolar, el orden de las comidas y el orden de los platos, etc. Son hábitos, si se quiere, pero más que individuales que familiares—, hábitos de un país o, por lo menos, de un grupo. La elegancia de las *mores* es más difícil de aprehender. En los Estados Unidos se puede citar como ejemplo de ellas la regla que obliga al seductor a pagar con la seducida<sup>25</sup>. Se podría añadir la regla, que no está lejos de ser una excepción, que se encuentra en la mayor parte de las sociedades modernas, y que hace de la unión libre un estado inferior, aunque jurídicamente lícito. En Europa las *mores* de los *folkways*, según observan los autores del *Handbook del Atlántico*, es que su violación es susceptible de poner en peligro a quien se abstiene<sup>26</sup>, como el de la joven seducida o el de los hijos que nazcan de la unión. Dicho de otro modo: hay más gravedad en las *mores*. Pero esto de que una diferencia de grado no es jamás decisiva, ésta a que ahora aludo no puede servir nunca más que para trazar la frontera por el lado de los *folkways*, pero no por el lado del derecho, de manera que el problema de la juridicidad subsiste en su integridad.

#### LA DISTINCIÓN EN LAS SOCIEDADES MODERNAS

En ellas, parece que el problema de la juridicidad se encuentra considerablemente allanado en virtud de una circunstancia completamente formal. Como en las sociedades descansas sobre la civilización del papel, apenas tienen otra regla que derecho escrito, de manera tal que en ellas el derecho coincide con los documentos que ha estampillado como *derecho* la autoridad competente, la legislativa, reglamentaria o incluso jurisprudencial. De esta manera, la distinción se hace mediante un recuento del *Diario Oficial* o del *Boletín de Sentencias*. Es jurídica toda regla que se encuentre en ellos y no es jurídica ninguna regla que está fuera de ellos. Sin embargo, no todas las dificultades quedan de este modo eliminadas, como lo demuestran algunos ejemplos.

a) El derecho —el Derecho Civil, por ejemplo— se encuentra en los repertorios que llevan el sello del Estado. Los usos sociales quedan fuera de ellos. Nada más simple en apariencia. Pero, ¿qué ocurre si en estos repertorios se han construido más ventanas que se abren hacia los usos sociales?

<sup>25</sup> Una encuesta dirigida por L. Roussel («L'attitude de diverses générations à l'égard du mariage, de la famille et du divorce en France», *Population*, junio 1971, pp. 100 y s.) comportaba (p. 109) una pregunta sobre la actitud que debe tener un joven cuando una muchacha se encuentra embarazada por su causa. La solución del matrimonio se presentaba bajo dos formas, una enérgica (*un deber estricto*: 51 % de los varones y 39 % de las mujeres en las parejas de antes de 1961; 40 % de los varones y 34 % de las mujeres en las parejas de después de 1961; la otra atenuada (*la solución que conviene mejor a esta situación*: 25 y 24 %, 31 y 25 % respectivamente). La conciencia de una regla de *mores*, muy clara en las respuestas del primer tipo, se encuentra diluida en las otras.

<sup>26</sup> El criterio no se encuentra por lo demás al abrigo de objeciones. La cortesía, cuyas reglas parecen derivar de los *folkways* más que las *mores*, ¿no la definen cabalmente los moralistas como atención dirigida a los intereses ajenos?